

Recurso 572/2024
Resolución 609/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 29 de noviembre de 2024.

VISTO el escrito de recurso especial interpuesto por la entidad **ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación de 7 de noviembre de 2024, con relación al procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Prestación del Servicio de ayuda a domicilio dentro del ámbito del municipio de Moguer, en los núcleos urbanos de Moguer y Mazagón», (Expediente 4_2.4.2.1/2024), convocado por el Pleno del Ayuntamiento de Moguer (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de julio de 2024, se publicó anuncio de licitación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 29 de julio de 2024. El mismo día se publicó en el citado perfil el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT). El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 26.565.617,84 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo de 7 de noviembre de 2024 el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato.

SEGUNDO. El 27 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el registro del Tribunal escrito de recurso, interpuesto por la asociación recurrente contra el acuerdo de 7 de noviembre de adjudicación.

Consta del mismo día escrito recepcionado en el mismo Registro donde se solicita “*su anulación ya que ha sido presentado por error, al ser otro el Tribunal al que va dirigido*”. Sin decirlo expresamente viene a poner de manifiesto que el mismo se deje sin efecto, es decir, se desiste del escrito de recurso especial.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. No ha manifestado el órgano de contratación que conforme a dicha norma disponga de órgano propio, por lo que en virtud del artículo 10 del mismo Decreto este Tribunal resulta competente hasta el momento, siendo este Tribunal el órgano que consta que hasta la fecha ha resuelto sus recursos especiales en virtud de la regla subsidiaria.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dado su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Sobre el desistimiento realizado.

Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento presentado por la recurrente sobre el procedimiento iniciado en virtud del recurso especial interpuesto.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento de la recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia contiene la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el 56.1 de aquel texto legal dispone que: *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

En este sentido, el artículo 84.1 de la LPACAP establece que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”*.

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 84.1 de la LPACAP, el desistimiento pone fin al procedimiento, por lo que procede admitirlo y declararlo concluido sin entrar a examinar sus motivos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación de 7 de noviembre de 2024, con relación al procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Prestación del Servicio de ayuda a domicilio dentro del ámbito del municipio de Moguer, en los núcleos urbanos de Moguer y Mazagón)», (Expediente 4_2.4.2.1/2024), convocado por el Pleno del Ayuntamiento de Moguer (Huelva) y, en consecuencia, declarar concluso el procedimiento.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

